REF.: Modifica y refunde instrucciones sobre valorización de activos y pasivos en relación a su calce en el tiempo, contenidas en Circulares Nºs 1041 Y 1042, de 1991, 1080 y 1105, de 1992, 1134 de 1993, y en Oficio Circular Nº 1613 de 1990.

CIRCULAR Nº 1143

A todas las entidades Aseguradoras y Reaseguradoras del segundo grupo

Santiago, Diciembre 15 de 1993.-

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, especialmente lo senalado en los artículos 3^9 letras b) y k), y 20, del DFL N^9 251 de Hacienda de 1931, y 4^9 letras a) y e) del D.L. 3538 de 1980, ha resuelto modificar y refundir en el siguiente texto las instrucciones aplicables a las entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo, respecto de la valorización de activos de renta fija y de pasivos de seguros en relación a su calce en el tiempo.

Para la aplicación de las normas de esta circular será preciso que previamente la compañía haya aplicado las normas generales de valorización de activos y pasivos contenidas en las normas específicas impartidas por este servicio. Las diferencias que resulten de la aplicación de esta normativa generarán ajustes al cierre de los estados financieros, sin perjuicio de provisiones especiales por incobrabilidad de los activos.

INDICE GENERAL

		Página
I	Objetivo de la circular	. 4
11	Calce de Activos y Pasivos	4
	1) Definición de tramos de medición	4
	2) Flujos de activos elegibles de cada tramo	5
	3) Flujos de pasivos de seguros de cada tramo	5
	4) Flujos de pasivos financieros de cada tramo	6
	5) Medición de calce	7
	a) Indice de cobertura de pasivos de seguros de cada tramo	7
	b) Indice de cobertura de activos de cada tramo	7
III	Ajustes a la valorización de Activos y Pasivos en base a su calce	8
	 Ajustes a la valorización de Activos elegibles 	8
	2) Valorización de Pasivos elegibles	y
	A) Determinación de la reserva tecnica base	9
	B) Determinación de la reserva	11

			3
IV		abilización de ajustes y valorización activos y Pasivos	12
	1)	Instrucciones generales	12
	2)	Contabilizaciones al momento de la venta de una poliza o aceptación de un reaseguro	13
	3)	Contabilizaciones que deben efectua <u>r</u> se durante la vigencia de la póliza	16
v	Pres	sentación de estados financieros	17
VI	Norm	nas operativas	18
	1.	Determinación del flujo de pasivos en el tiempo	18
	2.	Modificaciones a los contratos de renta vitalicia del D.L. Nº 3.500	18
	3.	Valorización de activos elegibles para calce	19
	4.	Activos elegibles para calce	21
	5.	Activos no elegibles para calce	24
	6.	Publicación de las tasas internas de retorno promedio implícitas en las transacciones de instrumentos estat <u>a</u> les de largo plazo	25
	7.	Determinación de flujos de activos elegibles para los tramos 9 y 10 de la posición de calce	25
VII	Vige.	ncia y Aplicación	26
VIII	I Normas transitorias		27

I Objetivo de la circular:

El objeto de la presente norma es utilizar tasas de descuento determinadas en relación con las tasas de mercado vigentes, para valorizar los pasivos de seguros de las companías del segundo grupo.

Adicionalmente, con el fin de proteger el patrimonio financiero de las companías de los cambios en la estructura de tasas de interés de mercado en el tiempo, se introducen modificaciones a la forma de valorizar los activos de renta fija de las companías. En el ámbito financiero este procedimiento se denomina "inmunización".

Para cumplir con los objetivos señalados, se analiza la situación de calce en el tiempo de los flujos de activos con los flujos de pasivos, según la metodología senalada en la presente circular. En base a esta situación de calce, se modifica la valorización de los activos, pasivos y costo de siniestros, relacionándola con la estructura de tasas de interes vigentes en el mercado de capitales.

- II Calce de activos y pasivos.
 - 1) Definición de tramos de medición.

Se definen diez tramos en el tiempo en los que se obtendrá una medición de calce entre activos y pasivos:

```
Tramo
          : anos
                  1 al 2 (primeros 24 meses)
Tramo
                       4 (meses 25 al 48)
       2 : anos
                  3 a1
Tramo
                  5 al 6 (meses 49 al 72)
       ਤ : anos
Тгато
          : anos
                   7 al 8 (meses 73 al 96)
Tramo
                  9 al 10 (meses 97 al 120)
          : anos
Tramo
          : anos 11 al 13 (meses 121 al 156)
Tramo
          : anos 14 al 16 (meses 157 al 192)
Tramo
       8 : anos 17 al 21 (meses 193 al 252)
Tramo
       9 : anos 22 al 28 (meses 253 al 336)
Tramo
      10
          : anos 29 en adelante (posteriores al mes
            336)
```

A los cuales el texto se referirá genéricamente como "tramo K".

Flujos de activos elegibles de cada tramo.

Se determinará, para cada tramo de los anteriormente definidos, el flujo total a obtener de todos los siguientes tipos de activos, sin excluir ninguno:

- 2.1) Instrumentos de oferta pública, de renta fija y reajustables por variación de IPC o su equivalente .
- 2.2) Otros títulos de renta fija, reajustables por variación de IPC o su equivalente , u otros activos, previa autorización escrita de la Superintendencia.

Para determinar los flujos de cada instrumento o título en cada uno de los tramos definidos, se estará a las tablas de desarrollo y demás técnicas y convenciones financieras de uso habitual en el mercado (ej.: Bolsa de Comercio), así como a las estipulaciones de los respectivos contratos.

No obstante lo anteriormente señalado, los flujos de activos comprendidos en los tramos 9 y 10 no serán elegibles salvo aquellos expresamente definidos en el punto V1.7 de la presente circular.

Se denominará A_k al monto de los flujos de estos activos a obtener en el tramo "K", agregados en moneda homogénea (\$, UF o cualquier otra) y sin aplicar tasas de descuento, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$A_k = \sum_{\substack{\text{todo } i \text{ en todo } j \\ el \text{ tramo } K}} FA_{ji}$$

donde:

FA; es el flujo del instrumento j durante el período i.

No obstante lo anterior, la Superintendencia podrá ajustar, mediante instrucción expresa, los flujos de activos, cuando a su juicio dichos flujos no se encuentren plenamente garantizados, conforme a las condiciones de mercado vigentes.

Flujos de pasivos de seguros de cada tramo.

Se determinarà, para cada tramo K, el flujo total a pagar por pasivos de seguros, siempre y cuando los respectivos contratos de seguros cumplan con todas y cada una de las siguientes condiciones:

5

- i) Sus beneficios correspondan a montos preestablecidos, pactados en moneda reajustable o su equivalente.
- ii) Correspondan a contratos de seguros cuya prima está totalmente cancelada (prima única, prima saldada, etc.).
- iii) Hayan sido pactados con el asegurado con posterioridad a la fecha de implementación de la modalidad de calce en la compañía.

Para determinar los flujos correspondientes a cada contrato de seguros, se estará a las tablas de mortalidad y demás convenciones actuariales de uso habitual.

Se determinará B_k , el monto total de los flujos a pagar en el tramo "K" disminuido en la parte reasegurada, cuando sea aplicable, agregados en la misma moneda homogénea empleada para A_k y sin aplicar tasas de descuento, de acuerdo a la siguiente fórmula:

donde:

 FPN_{ji} es el flujo de pasivo neto de reaseguro de la póliza j durante el período i, es decir, disminuido en la parte reasegurada cuando corresponda.

Asimismo, la companía que actúe como reaseguradora aceptante deberá incluir en el cálculo anterior los flujos a pagar correspondientes a sus aceptaciones de riesgos en la medida que las pólizas de seguro directo subyacentes cumplan con las condiciones i), ii), y iii) anteriores.

4) Flujos de pasivos financieros de cada tramo.

Se determinara, para cada tramo, el flujo total a pagar por pasivos financieros contratados en moneda reajustable según la inflación o su equivalente. La Superintendencia podrá, sin embargo, requerir que otros pasivos sean incorporados a este cálculo cuando, a su juicio, su exclusión provoque distorsiones serias en las mediciones de calce de activos y pasivos.

Deberán incluirse en esta clasificación los pasivos de seguros correspondientes a primas por pagar a reaseguradores.

Se denominará C_k el monto total de los flujos de pasivos financieros a pagar en el tramo "K", agregados en la misma moneda homogénea empleada para A_k y sin aplicar tasas de descuento, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C_{k}$$
 = Σ Σ FPFji
todo i en todo j
el tramo k

donde:

 $extit{FPF}_{i1}$ es el flujo del pasivo financiero j durante el período i

5) Medición de calce.

Se obtendrán los siguientes indicadores de la situación de calce de activos y pasivos de la companía:

a) Indice de cobertura de pasivos de seguros de cada tramo.

Se define como indice de cobertura de pasivos CP_k al siguiente indicador:

 $CP_k = Minimo (B_k, Maximo (O, A_k - C_k))/B_k$

 CP_k tiende a medir la fracción de los pasivos del tramo K, elegibles de acuerdo a $\mathit{II.3}$) que está cubierta por activos de los elegibles según $\mathit{II.2}$).

b) Indice de cobertura de activos de cada tramo.

Se define como CA, al siguiente indicador:

 $CA_k = Minimo (B_k, Maximo(O, A_k - C_k))/A_k$

 CA_k tiende a medir la fracción de los activos del tramo K elegibles de acuerdo a II.2) que están cubriendo a los pasivos elegibles segun II.3).

- III Ajustes a la valorización de Activos y Pasivos en base a su calce.
 - 1) Ajustes a la valorización de activos elegibles:

Para valorizar el portafolio de activos elegibles, se usará como tasa de descuento de sus flujos, en la medida que haya calce de flujos de activos y pasivos, la tasa interna de retorno de mercado (Tir de mercado), de cada uno de los instrumentos que conforman dicho portafolio.

En la medida que no hayan flujos de pasivos elegibles cubiertos por los flujos de activos, estos últimos se valorizarán de acuerdo a la tasa interna de retorno (Tir), implícita en su compra.

El valor final del portafolio de activos corresponderá a la siguiente formula:

$$((1+a_{jk})^{-1} \times F \times CA_k + (1+a_{jc})^{-1} \times (1-F \times CA_k))$$

en que:

 FA_{ji} es el flujo del instrumento j durante el período 1.

 a_{j} es la TIR de mercado del instrumento j a la fecha de los estados financieros.

 \mathbf{a}_{ic} es la TIR de compra del instrumento j.

F es un factor de seguridad igual a 0.8, destinado a limitar la cantidad de activos que se descuentan a tasas de mercado.

El mecanismo de valorización senalado deberá ser efectuado instrumento a instrumento.

La diferencia entre el valor contable del instrumento y la valorización mencionada en este punto se denomina Reserva de Fluctuación de Activos Elegibles.

A) Determinación de la reserva técnica base:

Para determinar la reserva técnica base se deberá primeramente calcular el valor presente de cada póliza elegible, usando como tasa de descuento de sus flujos, en la medida que haya calce de flujos de activos y pasivos, la tasa interna de retorno implicita en las transacciones efectuadas en los mercados formales de instrumentos estatales de largo plazo, al momento de entrada en vigencia de la póliza.

De no haber flujos de activos elegibles que "cubran" a los flujos de pasivos elegibles, estos pasivos se valorizarán a la tasa técnica habitual del 3%.

En la medida que existan estos flujos de activos, una mayor proporción de los pasivos se descontarán a una tasa superior al 3%.

Especificamente, el valor presente de cada póliza j al momento de su entrada en vigencia correspondera a la siguiente expresión:

$$((1+TM_{j})^{-1} \times F \times CP_{k,j} + (1.03)^{-1} \times (1 -F \times CP_{k,j}))$$

en que:

 $\ensuremath{\textit{VPP}}_{j}$ es el valor presente de la poliza j, al momento de su entrada en vigencia.

 FP_{j1} es el flujo de la póliza j en el período i; sin deducciones por reaseguro.

 $CP_{k,j}$ es el índice de cobertura de pasivos, vigente al momento de entrada en vigencia de la póliza j, en el tramo k;

TM_j es la tasa interna de retorno (TIR) promedio implícita en las transacciones de instrumentos estatales de plazo superior a dos años efectuadas en los mercados formales en los últimos 30 días anteriores a la fecha de los estados financieros, vigente al momento de entrada en vigencia de la póliza j, la que será informada periódicamente por esta Superintendencia.

F es un factor de seguridad igual a 0.8, destinado a limitar la cantidad de pasivos que se descuentan a tasas superiores al 3%.

En el evento de que la prima única de la póliza j sea superior a su reserva técnica base al momento de entrada en vigencia de la respectiva póliza, la reserva deberá calcularse en todo momento utilizando la siguiente expresión:

$$VPP_{j} = \sum_{todo \ 1} FP_{j1} \times (1 + TV_{j})^{-1}$$

donde:

VPP, es el valor de la reserva técnica base para cada póliza j;

 FP_{j1} es el flujo de la póliza j en el período i, sin deducciones por reaseguro;

 TV_j es la tasa de venta de la póliza j, y corresponde a la tasa de interés que iguala los flujos FP_{j1} de la póliza con el valor de su prima única, PU_j al momento de entrada en vigencia de la respectiva póliza, es decir aquella tasa que cumple la siguiente condición:

$$PU_j = \sum_{todo i} FP_{j1} \times (1 + TV_j)^{-1}$$

Por definición, en este caso el valor de la reserva técnica base será igual al valor de la prima unica, al momento de entrada en vigencia de la póliza.

En el evento de que el VPPj sea superior a PUj, se determinará una "tasa de costo de emisión equivalente" (TC_1), tal que:

$$VPP_{j} = \sum_{\text{todo } 1} FP_{ji} \times (1 + TC_{j})^{-1}$$

De tal modo, esta nueva tasa TC_j corresponderá para cada póliza j, al equivalente a la antigua tasa técnica del 3%, y con aquella se calcularán el costo de venta al momento de entrada en vigencia (idéntico por definición a VPP_j) y las reservas técnicas base en todo momento.

Las reservas técnicas base que deben constituir los reaseguradores deberán calcularse de acuerdo a la misma metodología anterior, pero utilizando los indices de cobertura de pasivos de la entidad reaseguradora, la tasa de mercado (TM), y el valor de la prima aceptada de cada póliza, vigentes al momento de realizar la aceptación. A su vez, el flujo FP_{ji} corresponderá a la parte aceptada por estas companías de acuerdo al contrato de reaseguro respectivo.

En el caso de aceptaciones de carteras de pólizas, la compañía aceptante deberá utilizar la misma metodología general senalada anteriormente, debiendo determinar una tasa de venta TVj única para el contrato, tasa que será utilizada para comparar el valor de la prima aceptada con el valor de la reserva técnica base de cada una de las pólizas incluidas en el contrato.

Sin perjuicio de lo anteriormente senalado, la reserva técnica base correspondiente a aceptaciones que provengan de cesiones originalmente efectuadas por la misma compañía deberá ser determinada con los mismos parámetros utilizados para calcular la reserva técnica base al momento de entrada en vigencia de la póliza j, de seguro directo subyacente, esto es, la TC_j o la TV_j , según corresponda.

B) Determinación de la reserva técnica financiera:

Para valorizar el portafolio de pasivos elegibles, se usará como tasa de descuento de sus flujos, en la medida que haya calce de flujos de activos y pasivos, la tasa interna de retorno implícita en las transacciones en los mercados formales de instrumentos estatales de largo plazo.

De no haber flujos de activos elegibles que "cubran" a los pasivos elegibles, la cartera de pasivos se valorizará a la tasa técnica habitual del 3%. En la medida que existan estos flujos de activos, una parte cada vez mayor de la cartera de pasivos se descontará a una tasa superior al 3%.

Especificamente, el valor final del portafolio de pasivos corresponderá a la siguiente expresión:

$$VPP = \sum_{i} \sum_{todo \ j} \sum_{tramo \ k = 1} \sum_{todo \ i \ en} \sum_{el \ tramo \ k} FP_{ji} \times (1+TM)^{-1} \times F \times CP_k + (1.03)^{-1} \times (1-F \times CP_k))$$

en que:

 FP_{jl} es el flujo de la póliza j en el período i, sin deducciones por reaseguro;

TM es la tasa interna de retorno (TIR) promedio anual implícita en las transacciones de instrumentos estatales de plazo superior a dos años efectuadas en los mercados formales en los últimos 30 días anteriores a la techa de los estados financieros, vigente al momento de la determinación de la reserva financiera, la que será informada periódicamente por esta Superintendencia.

 CP_k corresponde al indice de cobertura de pasivos del tramo k, vigente al momento de determinación de la reserva financiera.

Cabe señalar que el cálculo anterior puede efectuarse póliza a póliza como indica la fórmula, o bien subdividir el o los portafolios de pólizas elegibles por tramo, y efectuar la valorización para cada uno de estos subconjuntos.

La diferencia entre el valor contable de la reserva técnica base y el valor determinado para la reserva técnica financiera se denomina Reserva para Descalce.

IV Contabilización de ajustes y valorización de activos y pasivos.

1) Instrucciones generales:

Las normas de la presente circular solo se aplicarán una vez que la companía haya aplicado las normas generales de valorización de activos y pasivos contenidas en las instrucciones específicas impartidas por este Servicio. Las diferencias que resulten de la aplicación de esta normativa generarán ajustes al cierre de los estados financieros, sin perjuicio de provisiones especiales por incobrabilidad de los activos.

Además, los ajustes de saldos de cuentas, que resulten de la aplicación de la presente circular deberán ser incorporados a los registros contables de la companía en el momento de efectuar dichos ajustes, manteniendo para ello registros contables y cuentas adecuadas para cada una de las partidas que a continuación se senalan:

Definiciones:

Reserva técnica base: Reserva técnica calculada de acuerdo a las normas actuariales dictadas por esta Superintendencia, determinada según el procedimiento descrito en el punto III.2.A de la circular de calce vigente al momento de entrada en vigencia de la póliza.

Reserva tecnica financiera: Reserva técnica calculada de acuerdo a las normas actuariales dictadas por esta Superintendencia, determinada según el procedimiento descrito en el punto III.2.B de la presente circular.

Reserva para descalce: Cuenta de reservas patrimoniales, en la que se refleja directamente, sin afectar resultados, el exceso o déficit de reservas resultante de comparar el valor de la reserva base con el valor de la reserva financiera para cada estado financiero; el saldo de esta cuenta puede ser positivo o negativo y no es capitalizable.

Reserva de fluctuación de activos elegibles: Cuenta de reservas patrimoniales, en la que se reflejará directamente en el patrimonio, sin afectar resultados, el efecto contable de comparar el valor contable de la cartera de activos elegibles con aquél que resulte de aplicar el procedimiento descrito en el punto ITI 1). El saldo de esta cuenta puede ser positivo o negativo y no es capitalizable.

- 2) Contabilizaciones al momento de la venta de una póliza o aceptación de un reaseguro:
- 2.1) Contabilización de ingresos por primas:

Se efectuara un cargo a la cuenta de activo correspondiente (caja, inversiones, u otra) con abono a prima directa o prima aceptada, por el monto determinado por la companía para el precio de la póliza, o aceptación de reaseguro, segun corresponda.

En el evento de que existan contratos de reaseguro para dicha póliza, deberá reflejarse contablemente un cargo a resultados al momento de efectuarse la cesión, por el monto determinado según contrato para la prima cedida, con abono a la cuenta primas por pagar a reaseguradores o al activo respectivo.

2.2) Contabilización de costos de siniestros:

Se reflejara en el pasivo denominado reservas técnicas de corto y largo plazo según corresponda, el importe de la reserva técnica base constituida al momento de entrada en vigencia o aceptación, con cargo a la cuenta de resultados costo de siniestros directos o aceptados.

Las companías deberán utilizar los indices de cobertura de pasivos CPk, determinados con un desfase de tiempo máximo de un mes respecto del mes de entrada en vigencia de la póliza, con el fin de determinar los parâmetros de cálculo del valor presente VPPj según la metodología indicada en III.2.A).

Sin perjuicio de lo anterior, si a juicio de la Superintendencia en dicho periodo existen cambios significativos para los indices de cobertura de activos y pasivos, debera efectuarse un recalculo del VPPj en función de los nuevos parámetros.

Al efectuarse contratos de reaseguro o traspasos de cartera, se deberá registrar la reserva técnica base cedida y retenida según las siguientes metodologías de cálculo:

A) Contratos proporcionales: corresponde a aquellos contratos de reaseguro en que una proporción fija de cada uno de los flujos correspondientes a las obligaciones de la póliza es cedido al reasegurador.

En este caso tanto la reserva cedida como la reserva retenida se deberán calcular utilizando para ello los respectivos flujos actuariales cedidos y retenidos, en conjunto con la tasa técnica de descuento TCj o TVj determinada al momento de entrada en vigencia de la póliza de seguro directo subyacente.

B) Contratos no proporcionales: corresponde a aquellos contratos de reaseguro en que una parte significativa de los flujos actuariales completos, de alguno o algunos de los tramos que se definen en la presente circular, correspondientes a una poliza en particular, es cedida en reaseguro.

En este caso el monto de la reserva técnica base a ser traspasada al reasegurador (reserva cedida), deberá calcularse utilizando los correspondientes flujos futuros de pasivos a ser reasegurados a la fecha de la cesión y la respectiva tasa técnica TCj o TVj determinada al momento de entrada en vigencia de la póliza de seguro directo subyacente.

En aquellos casos en que la póliza de seguro directo subyacente utilice como tasa técnica de descuento la tasa de costo equivalente TCj, deberá calcularse la reserva retenida de la póliza reasegurada. Para ello deberán utilizarse los flujos actuariales retenidos vigentes al momento del reaseguro, y los CPk y TM del momento de entrada en vigencia de la póliza de seguro directo subyacente. Dichos CPk quedan fijos a cada período de la póliza al momento de entrada en vigencia de aquella, de manera que tanto los flujos como los CPk desaparecen a medida que el tiempo transcurre.

Con este nuevo valor de la reserva técnica base retenida (VPPRj), la companía recalculará la tasa de costo equivalente, generando una nueva tasa denominada "tasa de costo equivalente retenida" (TCRj), con la que se determinará el valor de la reserva técnica base retenida en todo momento a partir de la fecha de realización del contrato de reaseguro.

En aquellos casos en que la póliza a ser reasegurada utilice como tasa técnica de descuento de reservas a la TVj, no deberá recalcularse una nueva tasa de descuento para los flujos actuariales retenidos, debiendo mantenerse la tasa de venta TVj fija durante todo el período de vigencia de las obligaciones retenidas.

C) Otras modalidades de reaseguro: en cualquier otro caso no contemplado en los senalados anteriormente, la compañía cedente deberá consultar previamente a esta Superintendencia respecto del método a aplicar para el calculo de la reserva cedida y retenida.

Al momento de efectuarse la cesión, deberán realizarse las siguientes contabilizaciones:

- la reserva cedida deberá registrarse en la cuenta Deudores por Siniestros, con abono a la cuenta de resultados Costo de Siniestros Cedidos.
- los ajustes a las reservas técnicas derivados de la realización de contratos de reaseguro deberán registrarse contablemente en la cuenta Costo de Siniestros Cedidos.

En el evento de que existan aceptaciones o traspasos de cartera, y con el fin de determinar los parámetros de cálculo del valor presente VPPj para las operaciones de aceptación correspondientes, las companías aceptantes deberán utilizar los indices de cobertura de pasivos CPk, determinados una vez incorporados los flujos de las nuevas pólizas aceptadas y la TM vigente al momento de realizarse la aceptación o traspaso de cartera.

- 3) Contabilizaciones que deben efectuarse durante la vigencia de la poliza:
- 3.1) Determinación de la reserva técnica base:

Al cierre de cada estado financiero deberán recalcularse las reservas técnicas base (directa, retenida o aceptada), de cada una de las pólizas vigentes. Para ello se deberán utilizar los flujos actuariales a la fecha de cálculo, las tasas de costo equivalente (TC_j y TCR_J), o la tasa de venta (TV_j), según corresponda.

El cambio en la reserva técnica base se deberá contabilizar en la cuenta Costo de Siniestros Directo o Aceptado, según corresponda, conforme a las instrucciones establecidas en la Circular $N^{\underline{\omega}}$ 1495, o la que la reemplace.

Cuando existan reaseguros vigentes, aquella parte de la reserva técnica base que corresponda a la parte cedida a reaseguradores deberá ser recalculada utilizando para ello los correspondientes tlujos de pasivos reasegurados a la fecha de recalculo y la tasa de costo equivalente (TC_{\parallel}) , o la tasa de venta (TV_{\parallel}) , segun corresponda.

La parte de la reserva técnica base cedida a los reaseguradores será contabilizada en la cuenta Deudores por Siniestros, en tanto que el cambio en ella sera registrado en la cuenta Costo de Siniestros Cedidos.

De este modo la compania reflejara en el costo neto de siniestros el efecto sobre las reservas del acercamiento de los flujos retenidos y del cambio en los parámetros actuariales correspondiente a dichos flujos.

3.2) Contabilización de los ajustes a la valorización de los activos elegibles.

Instrumentos de renta fija:

Los instrumentos de renta fija se valorizan y registran de acuerdo a las normas respectivas, las cuales establecen que dichos activos se valoricen a la tasa interna de retorno implicita en la compra, lo cual constituye el valor contable de cada instrumento.

Sin perjuicio de lo anterior, los instrumentos de renta fija que de acuerdo a esta norma sean elegibles para calce entre activos y pasivos, se valorizarán según la fórmula establecida en el punto III 1) de esta circular.

La diferencia que resulte entre el valor de la cartera de activos elegibles valorizada según su TIR de compra y aquella valorizada según la fórmula establecida en el punto III 1) de esta circular, debera registrarse en la cuenta Reserva de Fluctuación de Activos Elegibles.

La cuenta Reserva de Fluctuación de Activos Elegibles tendrá el tratamiento contable de una provisión, ajustándose cada vez que se confeccione un estado financiero de la companía.

3.3) Contabilización de ajustes de pasivos de seguros.

Determinación de la reserva para descalce:

Al cierre de cada estado financiero debera determinarse la reserva para descalce que esta constituida por la diferencia entre la reserva técnica base y la reserva técnica financiera calculadas al cierre de dicho estado financiero.

Esta diferencia debera contabilizarse en la cuenta Reserva Para Descalce por la parte de la reserva retenida, y en la cuenta Deudores Por Siniestros por la parte de la reserva que se encuentra cedida a reaseguradores, incrementando o disminuyendo la reserva técnica base según corresponda.

Esta cuenta refleja la diferencia de reservas producto de cambios en la posición de calce de cada companía, o de cambios en la tasa de interés o de ambas al mismo tiempo.

La reserva para descalce tendrá el tratamiento contable de una provisión.

V Presentación de estados financieros.

El saldo neto de las cuentas Reserva Para Descalce y Reserva de Fluctuación de Activos Elegibles, se presentara en el Patrimonio en el código 23.400.

Las mencionadas cuentas formarán parte del patrimonio total para efectos de aplicación de los articulos 7, 15 y 16 del D.F.L. 251, de 1931.

Adicionalmente, deberá informarse en nota a los estados financieros trimestrales el saldo de la cuenta reserva técnica base calculada a la tasa técnica del 3%, para todas las pólizas vigentes.

La reserva técnica financiera deberá presentarse en las mismas cuentas en que actualmente se presentan las reservas técnicas, es decir en Siniestros por Pagar de corto plazo código 21.130 y Reserva Matemática de Vida del largo plazo código 22.100.

La parte del activo Deudores por Siniestros que corresponda a reserva de siniestros pendientes de pago cedidos a reaseguradores, deberá presentarse rebajando las respectivas cuentas de reserva de siniestros por pagar y matemática de vida de corto y largo plazo, según corresponda, con excepción de las reservas correspondientes a cesiones a entidades extranjeras conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 20 del D.F.L. N° 251, de 1931.

De generarse una reserva técnica base cedida, superior a la reserva técnica base total, para alguna póliza en particular, producto de la aplicación de tasas de descuento distintas para una y otra reserva, la diferencia correspondiente a cada póliza debera registrarse en el resultado, formando parte del costo cedido, a partir del ejercicio financiero en que se produzca.

VI Normas operatīvas

1. Determinación del flujo de pasivos en el tiempo.

Para determinar los flujos de pasivos elegibles, se deben considerar las probabilidades de que dichos flujos lleguen a ser devengados por los respectivos asegurados o sus beneficiarios, si corresponde, en el período de cobertura de la póliza. Las tablas a utilizar en el caso de seguros de rentas vitalicias previsionales son la RV 85-H, RV 85-M, B 85-H, B 85-M, MI 85-H Y MI 85-M. Para aquellos seguros distintos a los de rentas vitalicias previsionales, se puede utilizar ademas de las tablas ya senaladas, la M-70.

2. Modificaciones a los contratos de renta vitalicia del D.L. N^{o} 3.500:

En aquellas situaciones en que un asegurado pensionado que continúa laborando y cotizando en el sistema previsional transfiera el saldo de su cuenta individual a la companía de seguros que le está otorgando la pensión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del D.L. N^{o} 3.500, ésta deberá constituir la reserva técnica base adicional generada por el incremento de renta, considerando los indices de cobertura de pasivos CPk y la TM vigentes al momento de entrada en vigencia del endoso respectivo.

3. Valorización de activos elegibles para calce.

3.1 De renta fija:

Para valorizar los activos elegibles para calce, de la cartera de inversiones, de acuerdo al procedimiento descrito en el punto III.1) de la presente circular, se utilizará como ajm la tasa de valorización denominada Tir, informada en la Cinta de Precios (Información de precios de valores de oferta pública), entregada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, correspondiente al primer día hábil siguiente al de cierre de estados financieros.

De existir flujos en los períodos posteriores al año 21 de la posición de calce, serán valorizados utilizando su Tir de compra, excepto para aquellos instrumentos expresamente senalados en la presente circular, en el número 7 siguiente.

Sin embargo, si se comprueba que un determinado instrumento no aparece en la Cinta de Precios antes senalada, para valorizar dicho instrumento deberá utilizarse la mayor de las tasas entre:

- la tasa (TM), informada por esta Superintendencia, a la fecha correspondiente y
- la tasa promedio de mercado de todos los instrumentos del mismo tipo que la compañía tenga en su cartera y hayan sido informadas en la Cinta de Precios. Se deberá entender por instrumento de un mismo tipo, para efectos de esta circular, a aquellos títulos que aún cuando en la mayoría de las veces son emitidos por distintos emisores y presentan diferentes plazos de vencimientos, se denominan de la misma forma y tienen algunas características comunes en lo que se refiere a ser representativos de obligaciones a mediano o largo plazo, ser emitidos en serie, ser reajustables y ganar intereses.

La tasa promedio se calculara ponderando la TIR de mercado (a_{jk}) de cada instrumento del mismo tipo identificado en la cinta de precios y presentada en el inventario de inversiones, por el valor presente resultante de aplicar esta tasa.

En los casos que se aplique este procedimiento, la tasa informada en el inventario de inversiones deberá llevar un asterisco "*" que permita identificar cuales son los instrumentos que no aparecen en la cinta de precios.

Si la compania no mantiene instrumentos del mismo tipo en su cartera, deberá solicitar a este Servicio las instrucciones pertinentes, con un plazo no inferior a 5 días hábiles anteriores a la fecha de presentación de los estados financieros.

3.2 Instrumentos sin transacción en mercados secundarios formales:

Para valorizar instrumentos sin transacción en mercados secundarios formales tales como depósitos a plazo u otros, se mantendra el procedimiento establecido en la circular de valorización de inversiones, utilizando la tasa interna de retorno de compra para determinar el valor contable en cada momento.

3.3 Bono de Reconocimiento y su complemento:

Los instrumentos denominados bono de reconocimiento y su complemento, serán considerados elegibles para determinar la posición de calce de activos y pasivos de la compania.

Se debera considerar como TIR de compra del instrumento (ajc), a la tasa de valorización inicial TVI definida en el punto 7.2 de la circular N^{2} 690 y sus modificaciones posteriores. Por otra parte, se utilizará la tasa interna de retorno de mercado (ajm) en la medida que el flujo del instrumento se encuentre comprometido en calce de flujos de pasivos de seguros.

Mientras no exista un mercado formal representativo para el bono y su complemento, la tasa de mercado denominada ajm, para efectos de aplicación de las instrucciones de la presente circular, corresponderá a la siguiente:

ajm = TMB' + SP

donde:

TMB': corresponde a la tasa interna de retorno media real anual implicita en las transacciones del conjunto de instrumentos de renta fija estatales, efectuadas en los mercados formales en los últimos treinta días anteriores a la techa de los estados financieros y cuya "duración" sea igual al periodo que talta a la fecha de dichos estados financieros para hacer exigible el instrumento.

El término "duración" corresponde al concepto financiero que en idioma inglés se denomina "duration".

Los valores pertinentes de tasas internas de retorno media real anual en función de su "duración", serán dados a conocer mensualmente por esta Superintendencia.

SP: corresponde a la prima de valorización y se calcula de acuerdo al siguiente procedimiento.

La prima de valorización se determinará al momento de adquisición del instrumento y corresponderá a la siguiente:

SP * TVI - TMB

donde:

TVI: corresponde a la tasa de valorización inicial del bono de reconocimiento o complemento, definida en el punto 7.2 de la circular N^{o} 690.

TMB: corresponde a la tasa de mercado del instrumento definida en el punto 7.2.2 de la circular N^{o} 690, informada a la fecha de adquisición.

En todo momento se entenderá que las tasas de interés determinadas en este punto se expresan en términos anuales porcentuales.

Activos elegibles para calce.

Ademas de los activos mencionados en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 serán considerados elegibles los siguientes tipos de activos:

4.1 Mutuos hipotecarios:

Los mutuos hipotecarios serán considerados elegibles para determinar la posición de calce de la companía.

La valorización de estos instrumentos se hará conforme a las normas de valorización de activos establecidas en la Circular N° 690 y sus modificaciones posteriores, esto es, al valor presente de los flujos del instrumento utilizando la TIR de adquisición.

4.2 Bienes raices sujetos a contratos de arriendo bajo modalidad leasing:

Los bienes raices sujetos a contratos de leasing serán considerados activos elegibles para determinar el calce en la medida que cumplan las siguientes condiciones:

- Que el contrato de leasing contenga reglamentación que permita una libre transferencia tanto del bien como del contrato mismo.
- Que las cuotas del contrato de leasing estén expresadas en moneda reajustable por IPC o su equivalente.
- Que los contratos cumplan además con las siguientes restricciones:
- 4.2.1) Los flujos provenientes de aquellos contratos de leasing en que el arrendatario tenga la opción de adelantar la compra del bien esten sujetos a las siguientes restricciones:
 - Para la determinación de la posición de calce, a partir de la techa de opción de compra anticipada por parte del arrendatario, deberán recalcularse los flujos correspondientes a cada contrato.

Para estos efectos, la tasa de interés a utilizar serà la menor entre el 3% real anual, y la tasa de interés real anual implicita en cada uno de los contratos, es decir, aquella tasa que iguala el precio de venta al contado del bien raíz con las cuotas fijas establecidas.

- A fin de determinar la posición de calce (CPk,CAk) sólo se aceptaran, para cada contrato, cuotas iguales y sucesivas resultantes de aplicar al valor residual, el número de cuotas pendientes y la tasa de interés determinada en el párrafo anterior, todos a la fecha de opción de compra anticipada por parte del arrendatario.

La metodología senalada anteriormente deberá ser aplicada a cada contrato de leasing, a menos que existan condiciones particulares establecidas en ellos que permitan asegurarle en todo momento a la compania arrendadora flujos semejantes a aquellos prepagados, por un plazo similar al plazo residual del contrato a la fecha del prepago. Solo en este caso no será necesario modificar los flujos del contrato que contenga tales condiciones.

4.2.2) El flujo correspondiente a la opción de compra final no deberá ser considerado para efectos de calce, por tratarse de una opción del arrendatario.

No podrán ser considerados para efectos de calce aquellos bienes raíces sujetos a contratos de leasing, cuando el arrendatario sea persona relacionada con el arrendador (entendiéndose por personas relacionadas las definidas en el Título XV de la Ley 18.045), y el valor de mercado del bien raíz resulte ser inferior al valor residual del contrato de leasing. El valor de mercado estará definido por la norma de carácter general Nº42 del 23 de julio de 1992, o la que la reemplace.

Valorización:

Los bienes raíces entregados en leasing se valorizarán al menor valor entre el valor residual del contrato, determinado conforme a las normas impartidas por el Colegio de Contadores de Chile A.G., el costo corregido menos depreciación o el valor de mercado.

4.3. Avance a tenedores de pólizas:

Los avances a tenedores de pólizas representativos de reservas técnicas o patrimonio, se consideraran activos elegibles para determinar la posición de calce de la compania.

4.4 Instrumentos de inversión sujetos a pactos calzados de venta o retroventa:

Los instrumentos sujetos a pactos calzados de venta o retroventa expresados en moneda reajustable serán considerados elegibles para determinación de calce.

Sin embargo, para efectos de incorporar el instrumento al sistema de calce de activos y pasivos, el tramo y flujo de éste quedará determinado por la fecha y valor de venta, respectivamente, condiciones que se establecen en el contrato que documenta el pacto de venta o retroventa.

4.5 Depósitos a plazo inferior o igual a 10 años sin opción de prepago o de rescate anticipado por parte del emisor.

- 5. Activos no elegibles para calce:
- 5.1 Operaciones SWAP:

Estas operaciones generan recursos en moneda nacional que son susceptibles de convertirse en instrumentos elegibles para la determinación del caice de las companias. En consecuencia, los activos denominados "Operaciones SWAP" no serán elegibles para la obtención del caice.

5.2 Bienes Raices en arriendo:

Los contratos de arriendo no serán considerados activos elegibles para determinar la posición de calce de la companía.

5.3 Instrumentos de inversión sujetos a pactos de retrocompra:

Los activos generados en la venta de un instrumento de inversión con pacto de retrocompra no serán elegibles para determinar la posición de calce de las companías, debido a que dicho activo se encuentra calzado con la cuenta de pasivo "Obligaciones por compromiso de recompra".

5.4 Instrumentos de tasa flotante:

Estos activos no serán incluidos en la determinación del calce de activos y pasivos en consideración a que por sus características no corresponden a un instrumento de renta fija.

5.5 Inversiones en cuotas de fondos mutuos:

Las inversiones en cuotas de fondos mutuos presentan rentabilidad real variable, razon por la cual no seran elegibles para determinar la posición de calce de activos y pasivos.

5.6 Depositos a plazo superior a 10 anos y depósitos a plazo con opción de prepago o de rescate anticipado por parte del emisor.

Los flujos generados por este tipo de instrumentos no serán considerados elegibles para determinar la posición de calce de la compañía.

6. Publicación de las tasas internas de retorno promedio implicitas en las transacciones de instrumentos estatales de largo plazo.

Esta Superintendencia públicará dentro de los primeros 15 días de cada mes las tasas TH, TMB y TMB', definidas en la presente circular.

7. Determinación de flujos de activos elegibles para los tramos 9 y 10 de la posición de calce.

Solo serán elegibles para determinar la posición de calce de los tramos 9 y 10, los flujos de los siguientes tipos de activos:

- 7.1 Instrumentos estatales: flujos provenientes de instrumentos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o Banco Central de Chile.
- 7.2 Bonos : aquellos flujos provenientes de estos instrumentos serán elegibles para el calce de los tramos 9 y 10 en la medida que se cumplan copulativamente las siguientes condiciones:
- Al momento de ser adquiridos estén clasificados en categoría A. De bajar la clasificación a categoría B sólo será elegible el 80% del flujo. De bajar la clasificación a categoría C sólo será elegible el 40% del flujo.
 - no posean opción de prepago.
- 7.3 Letras hipotecarias: aquellos flujos provenientes de estos instrumentos seran elegibles para el calce de los tramos 9 y 10 en la medida que se cumpla la siguiente condicion:
- Al momento de ser adquiridos estén clasificados en categoría A. De bajar la clasificación a categoría B sólo será elegible el 80% del flujo. De bajar la clasificación a categoría C sólo será elegible el 40% del flujo.

VII Vigencia y Aplicación

1) La presente circular entrará en vigencia el 1° de enero de 1995 y modifica y refunde desde tal fecha las circulares N° S 1041 y 1042 del 31 de octubre de 1991, 1080 del 23 de julio de 1992, 1105 del 31 de diciembre de 1992, 1134 del 31 de agosto de 1993, y al oficio circular N° 1613 del 18 de abril de 1990.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán voluntariamente aplicar estas instrucciones antes de su entrada en vigencia, informando previamente a este Organismo.

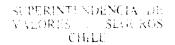
Cualquier mención efectuada a las circulares antes citadas deberá entenderse referida a la presente circular.

2) Para las entidades que no hayan aplicado la metodología de calce, la presente circular es de carácter voluntario. Sin embargo, las compañías que adopten las normas de valorización de activos y pasivos en relación a su calce en el tiempo, deberán entenderlas, en su aplicación y vigencia, como permanentes y definitivas, informando de ello previamente a esta Superintendencia.

En consecuencia, las instrucciones de esta circular sólo son aplicables a los contratos de seguros o reaseguros que entren en vigencia con posterioridad a la fecha de aplicación de esta normativa por parte de la entidad fiscalizada.

- 3) La reserva técnica financiera de la cartera de pólizas vigentes se deberá calcular para todas las pólizas elegibles, de acuerdo a estas instrucciones, a partir de la fecha de aplicación o de entrada en vigencia de esta Circular.
- 4) A los instrumentos adquiridos por las entidades fiscalizadas con anterioridad a la techa de dictación de esta Circular, no le serán aplicables las restricciones de no elegibilidad de los flujos de activos comprendidos en los tramos 9 y 10 de la posición de calce, establecidas en el tercer inciso del punto II.2.

Por el contrario, a los instrumentos que las entidades fiscalizadas adquieran con posterioridad a la fecha de dictación de esta Circular, les serán aplicables dichas restricciones de no elegibilidad.



5) Las instrucciones sobre activos elegibles y no elegibles de la presente circular, senaladas en los puntos VI 4.2, 4.5 y VI 5.6 respectivamente, entrarán en vigencia el 1° de enero de 1995, para los contratos de leasing y depósitos a plazo en cartera al 31 de diciembre de 1992.

A los contratos de Leasing y depósitos a plazo adquiridos a contar del 1^{g} de enero de 1993, les continuan siendo aplicables las instrucciones sobre activos elegibles y no elegibles, establecidas en los puntos 4.3, 4.6 y 5.6 de la Circular N^{g} 1042, modificada por las Circulares N^{g} s 1080 y 1105.

VIII Normas transitorias:

- A) Por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, o hasta el día anterior al de la fecha de aplicación de la presente circular, debera calcularse el costo de venta de polizas elegibles y la reserva técnica base de cada una de ellas teniendo en consideración las siguientes instrucciones:
- 1) Al momento de entrada en vigencia de cada póliza se deberá determinar una "tasa de venta" (TV_1) , tal que:

$$PU_{j} = \sum_{todo i} FP_{ji} \times (1 + TV_{j})^{-1}$$

donde:

PU, es el valor de la prima única para cada póliza j;

 FP_{11} es el flujo de la póliza j en el período i, sin deducciones;

TV, es la tasa de venta de la póliza j;

2) Se deberá calcular la reserva técnica base en función de la menor de dos tasas, entre la tasa de costo TC_i y la tasa de venta TV_j .

Así, si la menor tasa obtenida corresponde a la tasa TV_j deberá calcularse la reserva técnica base, en todo momento, utilizando como tasa de descuento de reservas la tasa TV_j mencionada.

Por el contrario, si de la comparación anterior resultare menor la tasa TC_j deberá utilizarse para la póliza j el procedimiento de valorización de reservas y determinación del costo de emisión descrito en las instrucciones de carácter permanente de la circular N^21041 .

- B) En el evento de existir contratos de reaseguro, durante el período comprendido entre la fecha de dictación de esta Circular y el 31 de diciembre de 1994, la reserva técnica cedida y retenida se deberá calcular utilizando el procedimiento descrito en la presente circular.
- C) Las entidades fiscalizadas, a partir de los estados financieros correspondientes al 31 de marzo de 1994 y hasta la fecha de aplicación o de entrada en vigencia de esta Circular, deberán determinar en forma extracontable sus reservas técnicas base y financiera utilizando las normas permanentes de esta Circular, debiendo incluir en nota a los estados financieros el efecto del cambio de metodología de cálculo.
- D) Reemplázase en el segundo párrafo del título "Vigencia" de la circular N^01080 del 23 de julio de 1992, la frase " 1^0 de enero de 1994" por " 1^0 de enero de 1995".

Saluda atentamente a usted,

HUCO LAVADOS MONTES

La Circular anterior fue enviada a todo el mercado asegurador.